



MINISTERIO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,
RURAL Y AGUA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DJ/N°013/2026
La Paz, 4 de marzo de 2026

VISTOS:

El Informe técnico legal INF/AEMP/DTDCDN N° 0058/2026 AEMP/2026-00491 de 26 de febrero de 2026, el Informe legal INF/AEMP/DJ N° 0069/2026 de 04 de marzo de 2026, y demás antecedentes

CONSIDERANDO I:

Que, el art. 306, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado, establece que: *"el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos"*; por su parte, el parágrafo II, señala que: *"la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa"*; asimismo, el artículo 316, numeral 2), señala que la función del Estado en la economía consiste en: *"Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios"*.

Que, el Decreto Supremo 5552 de 20 de febrero de 2026, en el parágrafo III art. 2 modifica el Art. 56 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, concerniente a la Organización del Órgano Ejecutivo, que a su vez fue modificado por los Decretos Supremos N° 5488, de 16 de noviembre de 2025 y N° 5493 de 24 de noviembre de 2025, estableciendo la estructura Jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, fiscalizando, controlando, supervisando y regulando las actividades empresariales en lo relativo a Gobierno Corporativo, Defensa de la Competencia, Reestructuración de Empresas y Registro de Comercio, con fundamento normativo en las Leyes N° 2427, 2495 y sus Reglamentos.

Que, según lo establecido por el literal e) del art. 46° del citado Decreto Supremo N° 0071, dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la AEMP, se encuentran: ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, entre ellos emitir Reglamentos en observancia y sujeción a los Principios de Sometimiento Pleno a la Ley, Autotutela, Presunción de Legitimidad y Proporcionalidad establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002

Que, la Ley N°685 de 11 de mayo de 2015, cambia la denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP, a Autoridad de Fiscalización de Empresas

– AEMP, estableciendo las competencias y atribuciones para dicha Autoridad, entre ellas *“Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación de la Ley y sus reglamentos”*. (art. 6 inc. n)

Que, Decreto Supremo N° 4904 de 5 de abril de 2023, párrafo II del art. 24 otorga a la AEMP, la atribución para ejercer la *“(…) supervisión de sus regulados en lo concerniente a la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (…)”*.

Que, mediante Resolución Suprema No. 32137 de 26 de noviembre de 2025 emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, se designó a la, Abog. Ximena Luisa Gumucio Carrasco, como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

CONSIDERANDO II

Que, según lo establecido en el Informe Técnico Legal INF/AEMP/DTDCDN N° 0058/2026 AEMP/2026-00491 de 26 de febrero de 2026 la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo recomendó *“remitir a consideración de la Dirección Ejecutiva la modificación normativa propuesta fundamentada en las consideraciones técnicas y legales que dieron motivación a la formulación y mejora normativa vigente y la aplicación de técnicas recomendadas por el GAFI y GAFILAT para la administración de la supervisión de las APNFD y en caso particular a las relativas a empresas de actividad inmobiliaria, empresas con actividades legales jurídicas o de contaduría al ser las mismas de competencia de la AEMP, proyecto de Reglamento adjunto al informe”*.

Que, el Informe Legal INF/AEMP/DJ N° 0069/2026 de 04 de marzo de 2026, concluye que la recomendación emitida por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo establecida en el Informe Técnico Legal INF/AEMP/DTDCDN N° 0058/2026 AEMP/2026-00491 de 26 de febrero de 2026, no contraviene disposición legal alguna, por tanto lo solicitado es procedente y se adecua a la necesidad Institucional, por lo que corresponde su aprobación mediante Resolución Administrativa;

POR TANTO:

LA suscrita DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACION EMPRESAS (AEMP), en ejercicio de sus competencias y de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES FINANCIERAS NO DESIGNADAS APNFD EN ACTIVIDAD INMOBLIARIA, ACTIVIDADES LEGALES JURÍDICAS O DE CONTADURÍA



MINISTERIO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,
RURAL Y AGUA



SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO Resolución Administrativa Interna RA/AEMP/DJ/N°042/2024 de 27 de marzo de 2024, que aprobó el *Reglamento de aplicación de sanciones a infracciones administrativas en lo concerniente a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LGI/FT Y FPADM)*, aplicable a las *Actividades Profesionales No Financieras Designadas – APNFD* inmobiliarias, contaduría legales o jurídicas; complementado por la Resolución Administrativa RA/AEMP/DJ/N°052/2024 de 29 de mayo de 2024 y modificado por la Resolución Administrativa RA/AEMP/N°0104/2025 de 16 de octubre de 2025.

TERCERO.- Todos los procedimientos sancionatorios iniciados a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa por la Autoridad de Fiscalización de Empresas, deberán someterse a la aplicación del **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES FINANCIERAS NO DESIGNADAS APNFD EN ACTIVIDAD INMOBILIARIA, ACTIVIDADES LEGALES JURÍDICAS O DE CONTADURÍA.**

CUARTO.- Disponer que los procesos en curso a la fecha de publicación de la presente resolución, concluyan con la norma con la que fueron iniciados

Regístrese, publíquese, archívese y cúmplase



Lizbeth Ximena Andrade Guerra
DIRECTORA JURÍDICA
Autoridad de Fiscalización de Empresas

Ximena Luisa Gumucio Carasaco
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización de Empresas

ANEXO

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES FINANCIERAS NO DESIGNADAS APNFD EN ACTIVIDAD INMOBILIARIA, ACTIVIDADES LEGALES JURÍDICAS O DE CONTADURÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular la aplicación de sanciones a infracciones administrativas y establecer el procedimiento administrativo sancionador y su ejecución por parte de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – **AEMP**.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE).

El ámbito de aplicación del presente Reglamento, alcanza a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas – **APNFD** registradas por la Unidad de Investigaciones Financieras – **UIF**, que desarrollan actividades inmobiliarias, legales o jurídicas o de contaduría.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Alta gerencia: Los gerentes y administradores que cumplen o a quienes se les han confiado funciones de toma de decisión dentro de una **APNFD**.

Amenaza. - Persona, grupo de personas, objeto o actividad con el potencial suficiente para causar daño al Estado, la sociedad, la economía u otros elementos fundamentales de la vida de un país o región.

Ciente: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que contrata servicios de un Sujeto Obligado para sí o para un tercero.

Directores: Miembros del órgano de administración de una **APNFD** conforme lo establece el Código de Comercio.

Enfoque Basado en Riesgos (EBR): Es un estándar internacional, fundamentado en la Recomendación 1 del **GAFI**, que establece que las instituciones financieras y las **APNFD** deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (**LA/FT**) a los que están expuestas.

Funcionario Responsable: Persona designada por el Directorio u órgano equivalente del



Sujeto Obligado, que funge como nexo entre la **AEMP** y la **UIF**, en cumplimiento a la normativa sobre prevención, detección, control y reporte de **LGI/FT** y **FPADM**.

Impacto: Se define como el daño o efecto negativo que el lavado de activos (**LA**) o el financiamiento del terrorismo (**FT**) puede causar al Sistema y que también puede repercutir en el Sujeto Obligado.

Instructivo Especifico para APNFD: Es el Instructivo Especifico para Actividades y Profesiones no Financieras Designadas – **APNFD**, con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado por Resolución N°UIF/025/2023 de 14 de abril de 2023.

Incumplimiento a una Instrucción de la AEMP: Omisión del cumplimiento de instrucciones emitidas por la AEMP, a través de Resoluciones Administrativas.

Medidas Remediales. Acciones ejecutadas por las sociedades comerciales para enmendar la infracción apercibida.

Medidas de Verificación de Cumplimiento. Acciones ejecutadas por la **AEMP** para verificar el cumplimiento por parte de las sociedades comerciales de las Medidas Remediales instruidas.

Multa: Es la sanción de carácter pecuniario que se aplica al Sujeto Obligado cuando incurra en una infracción administrativa.

Normativa emitida por la UIF: Conjunto de disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (**UIF**) relativas a la prevención, detección, control y reporte de actividades de **LGI/FT** y **FPADM**, de cumplimiento obligatorio por parte del Sujeto Obligado.

Reincidencia: Conducta reiterativa que motiva una infracción por parte del Sujeto Obligado que ha sido previamente sancionada por la misma infracción administrativa aplicada a una conducta, constituyendo de esta forma una circunstancia agravante para la determinación de la sanción a ser impuesta.

Riesgo inherente: Probabilidad de ocurrencia de pérdida debido a la exposición de eventos actuales y futuros, con impacto significativo sobre el capital y los resultados.

Sistema: Estructura económica, social, financiera y /o gubernamental de un determinado Estado.

Supervisión: Procedimiento llevado a cabo por la **AEMP**, en función a su alcance (integral o específico) y lugar (*in situ* cuando se realiza en el domicilio legal o *extra situ* cuando se efectúa por requerimientos realizados), o mediante la combinación de estas, a través de solicitudes de información y documentación o realizadas en el domicilio legal del Sujeto Obligado, con el objetivo de supervisar las medidas de prevención, control y mitigación del riesgo de **LGI/FT** y **FPADM** del Sujeto Obligado.

Vulnerabilidad: Situaciones o hechos que pueden ser aprovechados o utilizados para que

las Amenazas cumplan sus fines, actuando como catalizadoras de estas. Técnicamente, representan las debilidades intrínsecas en los sistemas, controles o en las características específicas de un país o sector. Están representadas por las debilidades en los Sistemas o controles

ARTÍCULO 4 (SUJETO OBLIGADO). A efectos del presente Reglamento es Sujeto Obligado:

I. Empresas de actividad Inmobiliaria

Personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad inmobiliaria dentro del territorio nacional, cuando realicen transacciones concernientes a la compra y venta de bienes inmuebles para sus Clientes.

II. Empresas con actividades legales o jurídicas

Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que prestan servicios legales o jurídicos dentro del territorio nacional, cuando realizan para sus Clientes, las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmuebles.
2. Administración de dinero, valores u otros activos del cliente.
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

III. Empresas con actividades de contaduría

Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que prestan servicios de contaduría dentro del territorio nacional, cuando realizan para sus Clientes, las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmuebles.
2. Administración de dinero, valores u otros activos del cliente.
3. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 5 (INFRACCIONES).

- I. Se consideran infracciones administrativas al I incumplimiento por parte del Sujeto



Obligado, en relación a las obligaciones previstas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N°4904.

- II. Se constituye en infracción administrativa, en el marco del inciso v) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, el incumplimiento a las obligaciones previstas en el Instructivo Específico para **APNFD**.
- III. De acuerdo a su gravedad, las infracciones se clasifican en mínima, baja, moderada, alta y máxima.

CAPÍTULO III CONDICIONES GENERALES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 6 (NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

Las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal, que cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar del incumplimiento a la normativa emitida por la **UIF** por el Sujeto Obligado que resultare responsable.

ARTÍCULO 7 (MONEDA DE PAGO). Las multas previstas en el presente Reglamento, están determinadas en bolivianos (Bs).

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE REINCIDENCIA

ARTÍCULO 8 (REINCIDENCIA).

- I. Constituye Reincidencia para los efectos de la aplicación de las sanciones previstas por el presente Reglamento, la reiteración de la comisión de infracción o infracciones sancionadas previamente mediante resolución administrativa.
- II. La Reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo 4904, que hubieran sido previamente sancionadas en los últimos cinco años, obligará a la **AEMP** a imponer una sanción que se incrementará al doble del porcentaje establecido en la sanción inicial.
- III. En el caso de presentarse una segunda reincidencia respecto a una o más infracciones sancionadas a los Sujetos Obligados con relación a los incisos d), r), l), e) del Artículo 25 del Decreto Supremo N°4904, determinará la aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de matrícula de comercio para las personas jurídicas o naturales.

ARTÍCULO 9 (CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR).

- I. Se excluye de responsabilidad al Sujeto Obligado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y del Instructivo Específico para **APNFD**, cuando concurra caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Se entiende como caso fortuito el obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o

inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).

- III. Se entiende por fuerza mayor el obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).
- IV. Quien pretenda hacer valer los eximentes de responsabilidad señalados en los párrafos anteriores dentro del procedimiento sancionador, deberá presentar los elementos de prueba pertinentes que demuestren los mismos, para que sean considerados y valorados por la **AEMP** al momento de dictar la resolución.

ARTÍCULO 10 (CONCURSO DE INFRACCIONES).

Las sanciones a las infracciones cometidas por el Sujeto Obligado serán acumulativas en cuanto correspondan a diferentes niveles de gravedad de la sanción.

Al incumplimiento de una o varias de las obligaciones del Artículo 25 del Decreto Supremo N°4904, que correspondan a un mismo nivel de gravedad de sanción, se le aplicará la sanción del respectivo segmento.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 11 (CLASES DE SANCIONES).

- I. La **AEMP**, según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones administrativas: amonestación escrita, multa, cancelación de registro de personas naturales o jurídicas.

Al efecto se considera:

- a) **AMONESTACIÓN ESCRITA**, es la llamada de atención escrita, aplicada al Sujeto Obligado que incurra en infracción levisima, bajo apercibimiento de subsanar la acción u omisión, instruyendo al efecto la ejecución de medidas remediales.
- b) **MULTA**. Es una sanción de tipo económico, que se aplica al Sujeto Obligado que incurra en infracción, Leve, Moderada, Grave, calculada conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- c) **INHABILITACIÓN PARA EJERCER EL COMERCIO**. Es la cesación temporal de funciones aplicable a directores, alta gerencia y funcionario responsable del Sujeto Obligado, aplicable a la segunda reincidencia de infracciones por parte de las personas naturales.





d) **SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE COMERCIO.** Es la sanción administrativa, que dispone el cese de la personalidad jurídica de un Sujeto Obligado y es aplicable a la segunda reincidencia de infracciones críticas con nivel de riesgo alto o crítico.

II. El cumplimiento de las sanciones impuestas según el párrafo anterior, no exime al Sujeto Obligado de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904, y el Instructivo Específico para **APNFD** y demás normativa vigente.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 12 (INFRACCIONES RELACIONADAS AL FUNCIONARIO RESPONSABLE).

- I. El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 6, 7, y 8 de Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa grave, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente reglamento.
- II. El Funcionario Responsable que incumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 9 del Instructivo Específico para **APNFD**, será sancionado con inhabilitación para ejercer el comercio. Ante esta afección el Sujeto Obligado deberá considerar lo dispuesto en el Artículo 6 del Instructivo Específico para **APNFD**.

ARTÍCULO 13 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos i), f), g), p), q), w) y aa) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del Instructivo específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa grave, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 14 (INFRACCIONES RELACIONADAS AL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y FORMULARIOS EXIGIDOS POR LA UIF).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos e), y r) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 32 parágrafos 33, 34, y 35 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa grave y cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso h), t), u) y s) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o el Artículo 30 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa levisima, cuya sanción aplicable es de

Amonestación escrita conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 16 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE GESTIÓN DE RIESGOS).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos j), m) y/o n) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya sanción aplicable será de multa conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 17 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA O EXTERNA DE CONTROL ESPECIAL).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en los incisos k) y y) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 13, 14, 15 y 16 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa moderada y cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso l) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o el artículo 37 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción grave y cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS MECANISMOS QUE SALVAGUARDEN LA IDONEIDAD DEL CLIENTE INTERNO).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso o) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o el Artículo 10, del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción moderada, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN).

El Sujeto Obligado que incumpla con la obligación establecida en el inciso x) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los incisos g) y j) del parágrafo I del Artículo 5, del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción leve, cuya multa será determinada conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso bb) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o el Artículo 36 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción leve, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso v) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 5 y 38 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa moderada, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23 (INFRACCIONES RELACIONADAS AL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INTERNA).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso z) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o los Artículos 11 y 12 del Instructivo Específico **APNFD**, incurrirá en infracción administrativa leve, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24 (INFRACCIONES RELACIONADAS A LAS MEDIDAS DE LA UIF EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS).

El Sujeto Obligado que incumpla con las obligaciones establecidas en el inciso cc) del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 4904 y/o el Artículo 32 del Instructivo Específico para **APNFD**, incurrirá en infracción moderada, cuya sanción aplicable será de multa determinada conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25 (INFRACCIÓN RELACIONADA A LA NEGATIVA DE LA SUPERVISIÓN *IN SITU*).

- I. El Sujeto Obligado que impida o rechace el desarrollo de una Supervisión *In Situ*, debidamente notificada en el lugar señalado y programado por la **AEMP**, incurrirá en infracción administrativa de incumplimiento a las instrucciones de esta Autoridad.
- II. Sin perjuicio de continuar la Supervisión *in situ*, el Sujeto Obligado que incurra en una infracción de este tipo, será sancionado con una multa del uno por ciento (1%) de los "Ingresos Brutos" anuales (Persona Jurídica) o el pago de 500 UFV (Persona Natural).

ARTÍCULO 26 (INFRACCIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AEMP).

El Sujeto Obligado que incumpla con las instrucciones contenidas en las Resoluciones Administrativas sancionatorias emitidas por la **AEMP**, será susceptible de la iniciación del procedimiento respectivo.

El incumplimiento de las instrucciones emitidas por la **AEMP** generará la aplicación de cualquiera de las multas establecidas en el régimen de sanciones detallado en el cuadro de infracciones. El Supervisor asignado elevará en un plazo máximo de 3 días, el informe de incumplimiento a los fines de la sustanciación del procedimiento por incumplimiento.

Severidad (P x I)	Calificación	Multa
1 - 5	Levisima	Amonestación escrita
6 - 9	Leve	Multa de 0,20% de los Ingresos Bruto (persona jurídica) o el 100 UFV (persona natural).
10 - 12	Moderada	Multa de 0,30% de los Ingresos Bruto (persona jurídica) o el 150 UFV (persona natural).
13 - 16	Grave	Multa de 0,50% de los Ingresos Bruto (persona jurídica) o el 200 UFV (persona natural).
17 - 25	Crítico	Multa de 1% de los Ingresos Bruto (persona jurídica) o el 500 UFV (persona natural).

CAPITULO IV

MEDIDAS REMEDIALES Y MEDIDAS DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 27 (MEDIDAS REMEDIALES).

- I. La **AEMP** adicionalmente a la sanción impuesta por la infracción administrativa, instruirá al Sujeto Obligado, en el mismo acto administrativo, la ejecución de medidas remediales, con el objeto de corregir y/o subsanar las omisiones sancionadas.
- II. El plazo para la ejecución de medidas remediales, será determinado de acuerdo al nivel de riesgo identificado al momento de la aplicación de la sanción administrativa.

Artículo 28 (MEDIDAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO).

A la conclusión del plazo conferido al Sujeto Obligado, al cual se haya instruido la ejecución de Medidas Remediales, la **AEMP** de oficio efectuará la verificación de su cumplimiento, emitiendo en consecuencia un informe que establecerá lo siguiente:

- a) **El cumplimiento de las Medidas Remediales instruidas.** El cual determinará la conclusión de las medidas de seguimiento.
- b) **El incumplimiento de las Medidas Remediales instruidas.** El cual determinará el incumplimiento de Instrucciones y/o Resoluciones Administrativas, y consecuente inicio de procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a Resoluciones, el cual será tramitado conforme a ley.

TITULO III

CONDICIONES GENERALES DE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA

CAPÍTULO I

BASE DE CÁLCULO DE LA MULTA

ARTÍCULO 29 (BASE DE CÁLCULO DE LA MULTA).

La **Base de Cálculo de la multa**, referida en el esquema normativo propuesto, se determina principalmente en función de la naturaleza del Sujeto Obligado y el nivel de severidad de la infracción identificado mediante el enfoque basado en riesgos.

Para las **personas jurídicas**, la base se establece sobre un porcentaje de los **Ingresos Brutos** del último periodo declarado, con límites que varían desde el 0.20% para infracciones leves hasta el 1% para casos críticos o por negativa a la supervisión *in situ*.

En el caso de las **personas naturales**, el cálculo se realiza en **Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)**, estableciendo rangos que van desde las 100 hasta las 500 UFV según la gravedad de la falta.

Por otro lado, en el caso de que la sociedad comercial y/o persona natural no cumpla lo establecido en la Resolución Administrativa en los plazos establecidos, previo seguimiento y comprobación por parte de la **AEMP**, la Autoridad sancionara a la misma con una multa superior a la anterior según el siguiente nivel de la Escala de Valoración de Severidad para la Persona Jurídica o para la Persona Natural.

Finalmente, si el sujeto regulado reincidiera en alguna de las faltas ya sancionadas a cualquiera de los incumplimientos, la **AEMP** duplicara la multa establecida de los ingresos brutos del último periodo declarado tanto para las Personas Jurídicas como para las Personas Naturales.

Sin embargo, si la inobservancia de la infracción corresponde a un nivel crítico, en una primera evaluación, una reincidencia de la infracción crítica, en una evaluación al siguiente periodo fiscal, será penalizada con un proceso de cancelación de registro y para las personas naturales el impedimento de ejercer el comercio.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA

ARTÍCULO 30 (VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, PORCENTAJE Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA).

La determinación y valoración de la multa se basa en una metodología técnica que elimina la subjetividad, transformando el cumplimiento administrativo en un análisis de riesgos objetivo bajo los siguientes criterios:

1. Valoración de la Gravedad (Cálculo de Severidad)

La gravedad de la infracción no es estática; se determina mediante la fórmula técnica de **Severidad del Riesgo Inherente**, que resulta de multiplicar dos variables fundamentales evaluadas por el Supervisor:

- **Probabilidad (P):** Se califica de 1 a 5 según la posibilidad de que una amenaza externa aproveche la falta de control detectada.

- **Impacto (I):** Se califica de 1 a 5 evaluando la magnitud del daño legal, reputacional y operativo que el incumplimiento causa al sistema de prevención nacional.
- **Resultado:** El cruce de estas variables en un **mapa de calor** genera un puntaje de **1 a 25**, el cual define la categoría de la infracción.

2. Categorización y Porcentajes de la Multa

Una vez obtenido el puntaje de severidad, se aplica la escala que determina el límite de la sanción económica según el tipo de sujeto obligado:

Puntaje (P x I)	Calificación de Gravedad	Multa Persona Jurídica (% Ingresos Brutos)	Multa Persona Natural (UFV)
1 – 5	Levisima	Amonestación escrita	Amonestación escrita
6 – 9	Leve	Hasta el 0,20%	Hasta 100 UFV
10 – 12	Moderada	Hasta el 0,30%	Hasta 150 UFV
13 – 16	Grave	Hasta el 0,50%	Hasta 200 UFV
17 – 25	Crítico	Hasta el 1%	Hasta 500 UFV

3. Determinación de Agravantes y Casos Especiales

La determinación de la multa final puede verse incrementada por condiciones específicas de incumplimiento:

- ❖ **Incumplimiento de Instrucciones:** Si el sujeto obligado no cumple con lo establecido en una Resolución Administrativa previa en los plazos fijados, la **AEMP** aplicará una sanción superior, ascendiendo al **siguiente nivel de la Escala de Valoración de Severidad**.
- ❖ **Reincidencia:** Si tras haber subsanado una falta y pasada una gestión fiscal el sujeto reincide en la misma infracción, se aplicará una penalidad del doble de la multa anteriormente impuesta.
- ❖ **Negativa a la Supervisión:** El rechazo o impedimento a una supervisión *in situ* debidamente notificada conlleva automáticamente una multa del **1% de los ingresos brutos o 500 UFV**.

Este procedimiento garantiza que la sanción sea **proporcional a la vulnerabilidad técnica** detectada y a la capacidad económica del infractor, asegurando el carácter disuasivo del régimen sancionador.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31 (PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO).

El procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo establecido en la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°27175 de 15 de septiembre de 2003.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 32 (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN).

- I. Las resoluciones administrativas que impongan sanciones al Sujeto Obligado deberán ser cumplidas en los plazos fijados.
- II. Las resoluciones administrativas que dispongan obligaciones al Sujeto Obligado deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidas.
- III. La **AEMP** ejecutará coactivamente las resoluciones administrativas definitivas que impongan sanción de multa, vencido el plazo para su cumplimiento, acudiendo al auxilio de la fuerza pública, conforme a ley.
- IV. La **AEMP** ejecutará las resoluciones administrativas definitivas que impongan obligaciones al Sujeto Obligado, a través de una conminatoria formal para su cumplimiento, fijando un plazo prudencial.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33 (DESTINO DE LAS MULTAS).

Las multas recaudadas por parte de la **AEMP**, serán depositadas en una cuenta fiscal habilitada para el efecto por el mismo ente regulador.

ARTÍCULO 34 (PAGO DE LAS MULTAS).

La constancia del pago de las multas por parte del Sujeto Obligado, será puesta en conocimiento de la **AEMP**, para fines del registro respectivo.

ARTÍCULO 35 (REGISTRO DE SANCIONES). La **AEMP** a través de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) llevará un registro de sanciones que contendrá la siguiente información:

1. Nombre del Sujeto Obligado.
2. Infracción sancionada.
3. Sanción aplicada.
4. Número y fecha de Resolución Administrativa.



5. Cumplimiento de la sanción.
6. Estado del proceso.

ARTÍCULO 36 (VIGENCIA Y ABROGACIONES).

Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

Segundo. Quedan Abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.



4

